



ORDENANZA N° 87/64

VISTO: La falta casi total de elementos extinguidores de incendio en los comercios lugares públicos, salas de esparcimiento, vehículos de transporte colectivo, y todos aquellos otros sitios que, por sus características hagan necesaria o aconsejable la existencia de dichos artefactos, y;

CONSIDERANDO: La imperiosa necesidad de contar a la brevedad, con elementos prácticos ubicados en los lugares citados, en prevención de focos de incendio, y, que permitiendo el ataque inmediato del fuego, impida su eventual propagación;

Que la seguridad y tranquilidad que representa contar con extinguidores de incendio en lugares visibles y estratégicos justifica una mínima inversión que puede evitar, en muchos casos la pérdida total de existencias e inmuebles;

Que es un deber inalienable del Municipio, velar por la seguridad de la comunidad toda, por así establecerlo el Art. 30, capítulo III de la Ley N° 55, siendo medidas como la que se sanciona, tendientes al logro de dichos objetivos;

Por todo ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, en Sesión Ordinaria del día 28 de Octubre de 1964, y en uso de sus facultades, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

- Art. 1°) Declárase obligatoria la tenencia de extinguidores de incendio en los comercios, lugares públicos, salas de esparcimiento, establecimientos industriales vehículos de transporte colectivo, taxis, y en todos aquellos otros sitios que lo requieran, a juicio del Depto. Ejecutivo.
- Art. 2°) El Depto. Ejecutivo determinará en cada caso, y mediante inspección de visu el tipo y número de extinguidores que correspondan de acuerdo a las características del lugar donde deberán ser instalados los mismos.
- Art. 3°) Se fija un plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la promulgación de la presente ordenanza, para la concreción de la obligatoriedad establecida en el Artículo 1°).-
- Art. 4°) El no cumplimiento, en el plazo establecido por el artículo anterior, a lo dispuesto por la presente Ordenanza, hará pasible al responsable, de las siguientes sanciones: primera infracción, multa de \$ 1.000.- (Un Mil pesos) segunda infracción, multa de \$ 5.000.- (Cinco mil pesos). Tercera infracción multa de \$ 10.000.- (Diez mil pesos) y clausura del local o vehículo, hasta complementar la reglamentación.-
- Art. 5°) Previa a la habilitación de cualquier local o vehículo de los precedentemente determinados, deberá constatarse la cumplimentación de la presente Ordenanza.
- Art. 6°) Pase al D.E. a sus efectos. publíquese, registrese, cumplido archívese.

Basilio Gonzalez
Secretario
H.C.D.

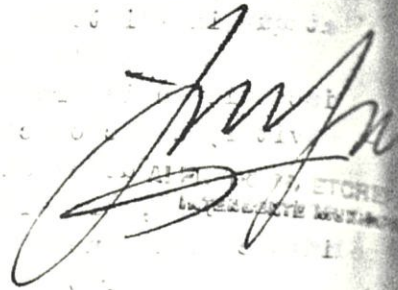
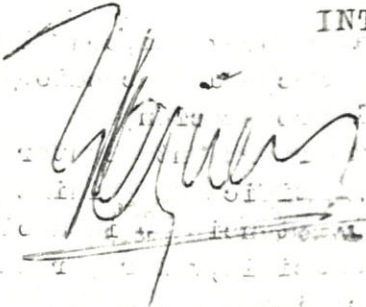


Emilio Nuñez
V/ Pte. a/c Pres.
H.C.D.

H I . V

VISTO: Téngase por Ordenanza N° 87/64 de ésta Municipalidad
dése cumplimiento, tómese conocimiento por donde
responda, publíquese y regístrese y archívese.-

INTENDENCIA, 2° de noviembre de 1964.-



11.10.64